

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N°5

13 DE MARZO DE 2026
(Artículo 69 del CPACA)

A los **trece (13)** días de marzo de 2026, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Número de identificación	Resolución
1	20254211400070366904E	CARLOS ALBERTO RENGIFO PARRA	CEDULA DE CIUDADANIA	73583397	202642102478456
2	20254211400070498877E	FREDY ALEXANDER VALENCIA SALAZAR	CEDULA DE CIUDADANIA	93438731	202642102485716
3	3704	FLAVIO CIFUENTES FONSECA	CEDULA DE CIUDADANIA	74324180	090-02
4	20254211400070447859E	CARLOS ARTURO MONSALVE LUQUE	CEDULA DE CIUDADANIA	80751277	202642102266196

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 13 DE MARZO DE 2026**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiendo que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **EL DIA 13 DE MARZO DE 2026**

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN:
GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Certifico que el presente aviso se retira el día **19 DE MARZO 2026**.
FIRMA RESPONSABLE RETIRO:

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

**Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad**

Elaboró: Henry Ducuara – Funcionario DIATT

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



**RESOLUCIÓN N° 202642102478456 DE 18/02/2026
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE
N° 20254211400070366904E**

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 27 de julio de 2025, se impuso al señor CARLOS ALBERTO RENGIFO PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.583.397, en calidad de conductor del vehículo de placas BMS616, la orden de comparendo nacional N° 110010000000 47117576 por incurrir presuntamente en la infracción F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4º de la Ley 1696 de 2013 (PRIMER GRADO DE EMBRIAGUEZ- PRIMERA VEZ).
2. El inculpado compareció el 01 de agosto de 2025 ante la autoridad administrativa de tránsito a efectos de impugnar la orden de comparendo referenciada causando la celebración de la audiencia de impugnación de que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por los artículos 24 de la Ley 1383 de 2010 y 205 del Decreto 019 de 2012, con excepción de sus párrafos, en la cual fueron decretadas, practicadas e incorporadas las pruebas tanto de oficio como de solicitud de parte y culminó con la decisión de fondo mediante Resolución No. 202542119517356 del 15 de octubre de 2025, en la que el a quo declaró contraventor de las normas de tránsito al señor CARLOS ALBERTO RENGIFO PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.583.397 por incurrir en la conducta tipificada en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 4º de la Ley 1696 de 2013, al ejercer la conducción en un automotor encontrándose en PRIMER GRADO DE EMBRIAGUEZ - PRIMERA VEZ-, en consecuencia, lo sancionó con una multa de CIENTO OCHENTA (180) S.M.D.L.V., que corresponden a SEISCIENTOS VEINTISIETE COMA TREINTA Y DOS UVB (627,32), equivalentes a SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS CTE (\$7.246.800), la suspensión de las licencias de conducción que aparecieran registradas en el RUNT a su nombre, junto con la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término de TRES (03) AÑOS, la inmovilización del rodante de placas BMS616 por TRES (03) días hábiles y la realización de acciones comunitaria para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas por un lapso de TREINTA (30) horas en el lugar que determinará el organismo de tránsito. Decisión notificada en estrados.
3. Dentro de la misma sesión de audiencia pública fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.





II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

No estando conforme con la decisión del operador de primera instancia, el apoderado del investigado interpuso recurso de apelación en los siguientes términos:

Inicia sus manifestaciones la defensa, refiriendo que el agente alcohosensorista no le puso de presente a su defendido el formato anexo 7 que indica el numeral 7.3.2.10 de la resolución 1844 de 2015 el cual, es un formato diferente al formato anexo 5 indicado en el numeral 7.3.1.2.2.

No obstante, refiere que el agente Helmunt Paez no anexo a la lista de chequeo y de la cual el despacho corrió traslado en diligencia, la prueba tomada en cero con la que se prueba que el dispositivo alcohosensor se encontraba sin rastros de alcohol dentro del dispositivo alcohosensor.

En lo referente a la prueba documental, denominada como “*sabana de resultados del equipo alcohosensor de registro*”, indica que se encuentra en un idioma diferente al castellano, por lo que, al no reposar traducción de dicha prueba en el plenario, no se puede atribuir un significado de dicha información, ocasionando una duda razonable frente al procedimiento.

Frente a la idoneidad del agente notificador, solicita que se corrobore el certificado técnico en seguridad vial suministrado por el despacho en primera instancia, toda vez que el mismo se encuentra desactualizado, vulnerando así lo estipulado en el artículo 3 de la ley 1310 de 2009

Concluye sus argumentos, instando a que se revoque toda sanción impuesta a su defendido y se de aplicación al principio in dubio pro administrado por cuanto, dentro del procedimiento como lo explicó existen aún dudas razonables sin resolver dentro de los procedimientos, pues refiere que su representado aún conserva su presunción de inocencia, tal como lo respalda la Corte Constitucional en sentencia C-495 de 2019.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, solicita se sirva revocar íntegramente todos y cada uno de los numerales del resuelve y, en su lugar, se absuelva de toda responsabilidad contravencional a su defendido.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho procede a evaluar los argumentos del recurso de apelación impetrado, contra la decisión del a quo de declararlo contraventor por lo dispuesto en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 4º de la Ley 1696 de 2013, a saber:

«Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no



cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal I y Ciencias Forenses.».

3.1. Problema Jurídico.

Esta instancia debe preguntarse si en el caso en estudio y de conformidad con lo esgrimido por el apelante ¿Vulneró la autoridad de tránsito los principios del debido proceso, específicamente los de contradicción y formas propias del juicio por contravenciones al tránsito, al darle pleno valor probatorio a la declaración de los policiales, aun cuando no esta plenamente demostrado que los procedimientos fueron adelantados en debida forma, sumado a que en su dicho, el certificado de seguridad vial no se encuentra actualizado, como tampoco se le puso de presente el anexo 7?

3.2. De la Conducta Contravencional Investigada.

Con el fin de resolver uno de los reparos presentados dentro del recurso de alzada, deberá preguntarse esta Dirección si, ¿está demostrado que el impugnante infringió las normas de tránsito el día de los hechos de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente?

En el caso concreto, el Despacho de Primera Instancia fundamentó la sanción en un conjunto de pruebas obtenidas con sujeción a las normas procedimentales.

Con fundamento en el testimonio del agente de tránsito ADRIANO CASTRO VELASQUEZ, el a-quo pudo evidenciar que el día de los hechos el vehículo de placas BMS616, venía siendo conducido por el señor CARLOS ALBERTO RENGIFO PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.583.397.

Una vez requerido el automotor por parte del uniformado, este logró identificar al ciudadano como conductor y, al percatarse de su aliento alcohólico, lo presentó ante el agente alcohosensorista con el fin de que se le practicara la prueba de alcoholemia.

Configurándose **el primer presupuesto** de la descripción típica, es decir, que para la época materia de investigación el investigado se encontraba ejerciendo la actividad de conducción.

Respecto a la medición con alcoholímetro, advierte el despacho que el operador jurídico de primera instancia la encontró ajustada a la legislación vigente, con fundamento en las siguientes pruebas: i) las tirillas de los resultados de ensayo N° 5173 y 5174, que cumplen con el criterio de aceptación del anexo 6 de la Guía para la medición indirecta de alcoholemia (Res. 1844 de 2015) y con los tiempos mínimos y máximos para la toma de las muestras; ii) formato de entrevista previa debidamente diligenciado y firmado por el examinado, en el cual se aprecia que los resultados fueron obtenidos por persona calificada y con equipo calibrado; iii) copia del certificado de capacitación del agente de tránsito HELMUNT PAEZ en el manejo de alcohosensores, iv) certificado de calibración del equipo alcohosensor DRAGUER ALCOTEST 7510 NO. ARHA 0266, expedido con menos de seis (6) meses de antelación a fecha de la medición, lo que acredita que el dispositivo se encontraba en perfecto estado de funcionamiento, así como su hoja de vida, lista de chequeo para el día de los hechos y sabana de resultados y v) los testimonios del agente alcohosensorista y notificador el día de los hechos, advirtiendo



que tales piezas gozan de mérito probatorio derivado de la presunción de autenticidad de los documentos públicos.

El grado de embriaguez del investigado se demostró con los ensayos N° 5173 y 5174 de la prueba de embriaguez realizada por el agente HELMUNT PAEZ con el alcohosensor de referencia DRAGUER ALCOTEST 7510 NO. ARHA 0266, los cuales arrojaron los resultados 75 mg/100mL y 71 mg/100mL, respectivamente, como se aprecia en las tirillas de dichos ensayos que reposan dentro del expediente.

De acuerdo con el anexo 6 de la Resolución 1844 de 2015 (mediciones que cumplen el criterio de aceptación, con su corrección por error máximo permitido e interpretación de los resultados), los anteriores resultados se ajustan a los parámetros del numeral 3° del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, enmarcándose en el primer grado de embriaguez.

En conclusión, la autoridad encontró demostrado: i) que el inculpado ejerció la conducción del vehículo de placa BMS616 y ii) que lo hizo bajo la influencia del alcohol, de acuerdo con el resultado de la medición con alcohosensor que cumplió con los requisitos de Ley, por habersele brindado las garantías correspondientes. Materializándose de esta forma, **el segundo presupuesto** de la descripción típica atrás indicada.

Ahora bien, en virtud del Principio de la carga Dinámica de la Prueba, le corresponde a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en este caso, contravencional, máxime cuando reposa dentro del plenario pruebas que acreditan la configuración de la infracción endilgada al señor RENGIFO PARRA, por tanto, le correspondía a la parte pasiva desvirtuar dicha prueba con los distintos medios probatorios existentes para ello hecho, asunto que no acaeció en el *sub judice*; a *contrario sensu* este Despacho observa que el *a quo* le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial de la Agente de Tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una sub valoración como equivocadamente lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso,[1] si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Además, el principio de **la presunción de inocencia** consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana y a la luz de la Sentencia C-289/12 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente HUMBERTO SIERRA PORTO, en la que se estipuló:

“...La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual “toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”.(Resaltado del Despacho)

Se entiende entonces que nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio, requisitos estos que se cumplen el caso de autos toda vez que al señor RENGIFO PARRA si bien fue



declarado contraventor por incurrir en la infracción F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, también lo es que la Autoridad de Tránsito adelantó una investigación administrativa en la cual se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción, por lo que no es dable a vulneración en tanto que la misma quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes dentro del plenario, lo que deja sin vocación de prosperidad lo pretendido por el profesional del derecho.

En consecuencia, todas estas pruebas permitieron al *a quo* acreditar, no solo la conducción del vehículo de la referencia por parte del investigado, sino también haberla ejercido bajo los efectos de bebidas embriagantes, demostrando de esta manera los elementos normativos que integran la conducta imputada, incluyendo el verbo rector de la conducta.

Tal y como quedó demostrado en párrafos precedentes en el caso objeto de estudio existe la certeza de la vulneración del tipo contravencional F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, dentro de los fines específicos del proceso administrativo sancionatorio desarrollado con diligencia y cuidado, quedaron claras las siguientes circunstancias: a)-Que la conducta es típica, b)- Que existe responsabilidad de parte del autor, c)- de las circunstancia de tiempo, lugar y modo en que se desarrolló la contravención y d)- La relación de causalidad entre el agente y el hecho.

Además, no sobra indicar la Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado exige que para cada prueba de embriaguez, deberá realizarse una medición en blanco establecida en el numeral 7.3.2.3 de la referida norma, cada una de las pruebas de embriaguez se le debe realizar un control negativo, denominado (BLANCO - BLANK), para el control de calidad del método y esta prueba debe de arrojar como resultado 0 G/L, con lo que se demuestra que dentro del dispositivo no quedan residuos de alcohol, veamos:

“7.3.2.3. Hacer un blanco antes de cada medición (17) (18), de acuerdo con las instrucciones del fabricante. No debe transcurrir más de cinco minutos entre la realización del blanco y la medición”.

Pues bien, establecida dicha situación y al observarse las pruebas realizadas al conductor, se debe indicar que de las tirillas impresas 5173-5174 por el alcohosensor DRAGER ALCOTEST 7510 ARHA 0266, en las cuales se detectó muestras de aire espirado con alcohol (75 y 71 mg/100mL), y se aprecia perfectamente que aparece como Resultado BLANK 0.00 mg/100mL, es decir, que cumplió con el control de calidad exigido al respecto.

Garantizándose así que el instrumento medidor se encontrara libre de sustancias que afectaran la calidad de la muestra a obtener, permitiendo aseverar en el caso de marras que al obtener como resultado del «blanco» 0.00 mg/100mL previa toma de las muestras, el equipo utilizado por la alcohosensorista el día de los hechos estaba libre de particular contaminantes que perturbara la prueba de embriaguez.

Vale aclarar que para determinar el estado de embriaguez de un conductor mediante el uso de alcohosensor es necesario la realización de dos pruebas, que cumplen el criterio de aceptación, con su corrección por error máximo permitido e interpretación de los resultados de acuerdo con el anexo 6 de la



Resolución 1844 de 2015, como quedo expuesto en el ítem 3.2. “De la conducta contravencional”

Por lo indicado, este Despacho no encontró irregularidad alguna del procedimiento efectuado por los agentes de tránsito, todo lo contrario, la realizaron con el pleno de garantías que se ha dispuesto para el adelantamiento de la misma por lo que se despachará desfavorablemente lo alegado al respecto por la parte impugnante y su apoderado.

3.3. De la Valoración Probatoria.

Teniendo en cuenta que el recurrente alega que no cometió infracción alguna, este censor debe cuestionarse: ¿a la luz de la sana crítica el acervo probatorio obrante al interior del investigativo acreditó que el inculpado cometió la infracción objeto de estudio o, por el contrario, el *a quo* valoró de manera errada y deficiente dichos elementos? Interrogante que debe resolverse por esta Dirección atendiendo a los siguientes razonamientos:

Descendiendo al *sub judice*, se observa que dentro de las presentes diligencias el fallador de instancia tomó las pruebas que reposan dentro del expediente, las valoró de manera detallada, integral y precisa de forma tal que las mismas sirvieron como fundamento para establecer la convicción del fallador de primera instancia al momento de determinar la comisión de la infracción por parte del señor RENGIFO PARRA, valoración que se basó en las características como la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, para así de esta forma establecer la certeza sobre los hechos suscitados el 27 de julio de 2025; ahora bien, es un imperativo legal que el juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba, no es si el juez quiere hacerlo, es un imperativo, es un mandato; entre otras razones, porque esta exigencia legal, que es además una consecuencia lógica de la sana crítica, y esa exigencia legal trae consigo las limitaciones que tiene el juez en la apreciación de las pruebas, en el sentido de que el juez debe explicar las razones por las cuales le otorgó un mérito determinado a cierto medio probatorio, y las razones por las cuales no le otorgó ningún mérito a otros medios probatorios, lo cual permite la controversia jurídica, y a su vez resalta el principio de contradicción de la prueba; no es pues discrecional del juez, no es algo que de manera opcional quiera hacer, es un imperativo legal que explique razonadamente el mérito que otorga a cada medio de prueba[2]; no es suficiente por lo mismo que el juez diga que el testimonio de A le merece plena credibilidad y que el testimonio de B no le merece credibilidad, sino que tiene que decir porqué el testimonio de A le merece credibilidad y porqué el testimonio de B no le merece credibilidad; no puede limitarse ni a la simple enunciación de los medios de prueba, ni a la simple afirmación de que unos le merecen plena credibilidad y que otros no le merecen credibilidad, debe explicar razonadamente.[3]

Acorde a lo expuesto, para evaluar la comisión del cargo endilgado al señor RENGIFO PARRA y en cumplimiento de lo señalado en el pluricitado artículo 176 del C.G.P., el *a-quo* trajo a colación el acervo probatorio existente en el encuadernamiento, sobre las cuales descansa su decisión sancionatoria, ahora, que este no se encuentre de acuerdo con el resultado de la decisión, es otra cosa, situación motivada al verse afectado en sus intereses pues el hecho que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba y no así a la otra, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso, y no como erradamente lo manifiesta la defensa en el sentido que el operador jurídico de primer grado no hace un estudio del caso *in concreto*, ni mucho menos que ello implique que se



quebrante el debido proceso que se atribuye a todas las actuaciones de los particulares. Si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la prueba practicada, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Recuérdese que en el acápite **3.2.** de las consideraciones del Despacho “*De la conducta contravencional Investigada*” quedo demostrado que el ciudadano infringió la conducta contravencional codificada como F, conclusión ésta a la cual arribo la Autoridad de Transito de conocimiento partiendo de las reglas de la experiencia.

Así las cosas, si bien es cierto el testimonio es el medio de prueba, que consiste en el relato de un tercero al juez sobre el conocimiento que tenga de hechos en general[4], también lo es que el juez debe propiciar que las pruebas allegadas al proceso sean pertinentes, conducentes y capaces de llevar al mismo a una convicción de lo sucedido.

Para realizar un análisis del caso debe tenerse en consideración que dentro del expediente se encuentran dos versiones diferentes sobre la comisión de la infracción, la primera es la del recurrente, consistente en que el señor RENGIFO PARRA el día de los hechos no se encontraba conduciendo en estado de embriaguez.

La segunda versión es la adoptada por la autoridad de primera instancia según la cual el señor CARLOS ALBERTO RENGIFO PARRA, cuando fue requerido en vía conduciendo y posteriormente le fue practicado el examen mediante alcohosensor, presentaba grado uno (I) de embriaguez.

Considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto, está claro que corresponde al Estado en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado en la orden de comparendo; también lo es que, el instituto de la carga dinámica de la prueba, entendiéndolo como la obligación de demostrar un hecho que recae en aquel sujeto procesal que esté en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de aportar la prueba que lo acredite sin consideración de su posición, conlleva a que a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones.

En consecuencia, le correspondía a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios, en especial, cuando reposa dentro del plenario, prueba que acredita la configuración de la infracción endilgada al señor CARLOS ALBERTO RENGIFO PARRA, consistente en la declaración juramentada del agente notificador de la orden de comparendo y del uniformado operador de alcohosensor, además de las tirillas N° 5173 y 5174 impresas.

Entonces, a diferencia de los argumentos esbozados por la parte impugnante, el acervo probatorio obrante en el expediente analizado en el acápite que antecede permitió constatar que el policial previo a elaborar y notificar el comparendo controvertido verificó personalmente la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada, la cual fue examinada tanto por el *a quo* como por este despacho llegando a la conclusión que tal requisito se cumplió en el caso de marras.



Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto este censor considera que las pruebas allegadas en el expediente fueron debidamente valoradas comoquiera que los argumentos del recurrente no están lo suficientemente demostrados para determinar que el impugnante no había cometido la infracción notificada en vía, por el contrario, las pruebas obrantes en el expediente permitieron establecer que el 27 de julio de 2025, el señor CARLOS ALBERTO RENGIFO PARRA se encontraba conduciendo presentando grado uno (I) de embriaguez, razones suficientes para que este despacho tenga la plena certeza y convencimiento que el inculpado desplegó la conducta sancionada en primera instancia.

Así mismo, la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el *a quo* cuando profirió el fallo del 15 de octubre de 2025 donde se evidencia que tal providencia fue proferida, teniendo en cuenta todos los elementos probatorios que conducen inequívocamente a concluir la responsabilidad hoy endilgada al señor RENGIFO PARRA.

Así las cosas, las demás circunstancias que el apoderado del impugnante alegó en su escrito de alzada, no tienen mayor relevancia dentro del investigativo, habida cuenta que con las pruebas obrantes dentro del plenario se demostró la comisión de la infracción por parte del señor RENGIFO PARRA.

Y es que no le asiste la razón al impugnante cuando afirma que no es cierto que estaba bajo la influencia de bebidas embriagantes para el día de los hechos, cuando esta situación **está suficientemente demostrada** dentro del plenario.

Por consiguiente, esta Dirección no aprecia aplicación errada de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó, siendo notorio que la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el *a quo*, acorde al artículo 176 del C.G.P.[5], cuando profirió su decisión, la cual se fundó en los elementos probatorios regular y oportunamente incorporados a la actuación administrativa.

3.4. Del Procedimiento para la Medición de Alcholelmla.

Con fundamento en los argumentos exteriorizados en el recurso de alzada, este despacho debe cuestionarse si ¿la medición de alcholelmla practicada al investigado se efectuó bajo los lineamientos establecidos por el INMLCF[6] en la *Guía para la medición indirecta de alcholelmla a través de aire espirado?*; problema jurídico que, analizado a la luz de los medios de prueba decretados e incorporados al expediente, debe resolverse positivamente bajo el siguiente razonamiento.

Este despacho advierte que, una vez revisadas las diligencias que el procedimiento realizado por el operador de alcholelmla se ajustó y se adelantó conforme a lo preceptuado en la Ley y especialmente lo previsto en la Resolución 1844 de 2015, preservándose de ésta forma los derechos constitucionales que le asisten al examinado; pues bien, siguiendo este lineamiento es necesario indicar que en el proceder seguido por los Agentes de Control Operativo en la práctica de la prueba de alcholelmla al señor RENGIFO PARRA, correspondió a lo establecido en la pluricitada resolución.



Así las cosas, la realización de la prueba con plenas garantías se concreta cuando se da cumplimiento a unas exigencias de tipo formal y sustancial; a este respecto, mediante Sentencia C-633 de 2014, la Corte Constitucional indicó que las plenas garantías implican que las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara sobre: La naturaleza y objeto de la prueba, El tipo de pruebas disponibles, la diferencia entre ellas y la forma de controvertirlas, Los efectos que se desprenden de su realización, Las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, El trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, Las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido.

En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito: La acreditación de la regularidad de los instrumentos que se emplean y la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente.

En ese contexto, en las presentes diligencias se identifica que los mencionados presupuestos le fueron garantizados al señor CARLOS ALBERTO RENGIFO PARRA comoquiera que el procedimiento policivo desarrollado por el operador del alcohosensor HELMUNT PAEZ, al hoy sancionado se encontraba encaminado a establecer sin lugar a dudas si estaba ejerciendo o no la actividad de conducción bajo el influjo de bebidas alcohólicas, para lo cual contaba con el equipo idóneo Alcohosensor (analizador de alcohol en aire espirado) DRAGUER ALCOTEST 7510 ARHA 0266 y así, una vez practicadas las mediciones (5173 y 5174) en los términos establecidos en la memorada Resolución las cuales arrojaron resultado del estado de embriaguez de origen etílico en que se encontraba el impugnante, conclusión a la cual arriba este despacho revisado de un lado, lo establecido en el Capítulo 7. Técnica Operativa. 7.1. Marco Teórico. 7.1.1. Fundamento de la Medición. 7.3. Realización de la Medición. 7.3.2. Fase Analítica de la Resolución 1844 de 2015, la información plasmada en las tirillas contentivas de las pruebas de alcoholemia arriba indicadas y de otro lado, las testimoniales obrantes dentro del libelo.

El analizador de alcohol en el aire espirado mide la cantidad de etanol presente en un determinado volumen de aire espirado, para luego estimar la cantidad de etanol en la sangre a partir de esta medida. No obstante, debido a que el aire que sale al inicio de la espiración no ha estado en contacto con la sangre pulmonar, el alcohosensor está diseñado para tomar una muestra al final de la espiración, que corresponde al aire alveolar.[7]

Ahora bien, para el caso en comento, es evidente que al señor RENGIFO PARRA, el día 27 de julio de 2025, se le practicaron dos (2) mediciones en su orden, así:

- 1.- Prueba N° 5173, con un resultado final de la medición de 75 mg/100mL.
- 2.- Así las cosas y en cumplimiento de lo descrito en el numeral 7.3.2.8[8], el alcohosensorista procede a practicar una segunda medición esto es la Prueba N° 5174, con un resultado final de la medición de 71 mg/100mL.

Es decir, que el examinado ejecutó en debida forma el ejercicio de espirar obteniéndose los



resultados reflejados en las tirillas, escenario que se presenta cuando se ingresa (introduce) el volumen determinado de la muestra de aire espirado en la célula (celda o sensor) que generalmente corresponde al 0,5 ml, por tanto, al encontrarse frente a una medición que cumplía el criterio de aceptación, con su corrección por error máximo permitido e interpretación de resultados éstos debían encuadrarse dentro de la pareja de datos válida de que trata el anexo 6 que para el caso de autos corresponde al Primer Grado de Embriaguez.

En torno al procedimiento del agente de tránsito HELMUNT PAEZ, encargado de practicar la prueba de alcoholemia al impugnante, en declaración rendida bajo la gravedad del juramento señalo tolo lo relacionado al procedimiento realizado al examinado, donde se destacó el cabal cumplimiento de las plenas garantías que le asistían al ciudadano.

Aunado a lo anterior, obra en el expediente el Anexo 5 entrevista previa a la medición con alcohosensor encaminado a establecer si dentro de los 15 minutos anteriores a la práctica de la medición se hubiera presentado alguna de las situaciones indicadas en el cuestionario[9], en cuyo caso el operador de alcohosensor debía esperar al periodo de privación (15 minutos) y luego si practicar la prueba de alcoholemia; asimismo, reposa en el plenario la Certificación expedida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la cual se desprende que el operador de alcohosensor HELMUNT PAEZ, encargado de practicar la prueba de alcoholemia al señor RENGIFO PARRA, el 27 de julio de 2025, se encontraba debidamente actualizado y capacitado en el manejo de equipos detección de etanol en aire espirado demostrándose de esta manera su competencia (idoneidad; aptitud, capacidad) del alcohosensorista en éste tipo de pruebas, de igual forma en el certificado de calibración del Instrumento Alcohómetro; Marca: DRAGUER; Modelo: ALCOTEST 7510, Serie: ARHA 0266 se aprecia que este había sido calibrado el 05 de marzo de 2025, es decir que se encontraba dentro de la frecuencia de calibración establecida en la Resolución 1844 de 2015[10].

Por otro lado y de conformidad a lo revisado en el material probatorio obrante en el plenario el procedimiento efectuado en vía por los policiales tanto en el requerimiento como en la práctica de la prueba de embriaguez, las garantías del caso fueron desplegadas a favor del señor CARLOS ALBERTO RENGIFO PARRA, pues los documentos y las declaraciones rendidas son coincidentes y guardan coherencia entre ellos, además, las intervenciones de los policiales fueron claras, concretas y creíbles respecto del procedimiento adelantado el día de los hechos, explicando ampliamente cada uno de los pasos seguidos para la obtención del resultado, dentro de los cuales hizo énfasis en la información que le ofreció al examinado con relación a las plenas garantías.

Coligiéndose una vez más que contrario a lo expuesto por el impugnante, la Agente de Tránsito que intervino en el procedimiento policial el 27 de julio de 2025, fue respetuosa de la sendas garantías otorgadas y es que fruto del acatamiento por parte del ciudadano las directrices de la uniformada, se cuenta con un resultado cuantitativo que permite tener certeza del grado en que, él se encontraba desarrollando la actividad de conducción para el día de los hechos, con una prueba de calidad que permite determinar a ciencia cierta y sin asomos de dudas, que el(la) conductor(a) para el día de los hechos materia de investigación, se encontraba dirigiendo el volante encontrándose en PRIMER GRADO DE EMBRIAGUEZ, quedando por tanto sin sustento el reproche de la parte recurrente.



3.5. Del idioma de la sábana de resultados.

En lo que atañe al argumento relacionado con la prueba documental obrante en el expediente, identificada como la “sábana de resultados del equipo alcohosensor de registro”, la cual se encuentra en un idioma distinto al castellano y, según el impugnante, carece de traducción oficial, impidiendo su interpretación válida, el Despacho considera necesario hacer la siguiente aclaración:

El artículo 251[11] del Código General del Proceso establece que los documentos expedidos en idioma diferente al castellano y otorgados en el extranjero deben estar acompañados de su respectiva traducción oficial realizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, ya sea mediante traductor o intérprete oficiales. No obstante, dicha norma no prohíbe la valoración de ciertos medios probatorios que, pese a no contar con traducción oficial, puedan ser comprensibles por su contenido básico, en el caso concreto, la sábana de resultados del equipo alcohosensor DRAGER ALCOTEST 7510 ARHA-0266, aunque impresa en inglés, presenta una información técnica de lectura sencilla que no exige necesariamente una traducción al español. Además, el documento no proviene del extranjero, sino que fue generado automáticamente por el equipo, cuya configuración predeterminada es en dicho idioma, a ello se suma que en audiencia celebrada el 22 de septiembre de 2025 se le corrió traslado de esta prueba a la defensa sin que presentara objeción alguna, lo que permitió su incorporación válida al expediente. Por lo tanto, correspondía a la parte interesada controvertir oportunamente dicho medio probatorio, conforme a lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso, motivo por el cual el argumento del recurrente carece de sustento y no tiene vocación de prosperar.

3.6. Frente a la capacitación de los funcionarios intervinientes en el procedimiento (agente notificador).

Superada la discusión anterior, esta Dirección podrá preguntarse si el policía de tránsito, quien impuso la orden de comparendo que nos ocupa, cumplió o no con los requisitos de capacitación y actualización, como lo sugirió la defensa. Para atender este cuestionamiento es del caso realizar el siguiente estudio. Es cierto que el parágrafo 2º del artículo 3º de la Ley 1310 de 2009 estableció un mandato referente a la actualización de sus servidores, como mínimo de manera anual y que dicha actualización no se erige como requisito indispensable para realizar el procedimiento de tránsito. No se debe confundir la formación que debe acreditar el servidor para ejercer sus funciones con la actualización sobre ella.

Así, el artículo 4º de la Ley 769 de 2002 determinó la obligación de que los agentes de tránsito dependientes de los organismos de tránsito departamental, metropolitano, distrital y municipal, de acreditar formación técnica o tecnológica en la materia; así, el requisito que habilita al agente de tránsito para ejercer sus funciones es su capacitación en TÉCNICO EN SEGURIDAD VIAL. Debe advertirse igualmente que la Resolución 4548 del 01 de noviembre de 2013, mediante la cual se reglamentó el artículo 3º y el numeral 5º del artículo 7º de la Ley 1310 de 2009, estableció que las personas que hayan acreditado el cumplimiento de los requisitos del cargo de agente de tránsito al momento de incorporarse al servicio podrán continuar ejerciendo su función.

Sin dubitación alguna, es claro que el agente de tránsito que realizó el procedimiento cumple con los requisitos académicos exigidos por la Ley que la acreditan como Técnico Profesional en Seguridad Vial,



según certificado emitido por la Dirección Nacional de Escuelas, obrante en el expediente, de tal suerte, este despacho no encuentra elementos que permitan arribar a la misma conclusión que la defensa sobre la idoneidad del funcionario.

Aunado a lo anterior, la Dirección debe precisar que, de acuerdo con las disposiciones legales, la policía de tránsito está investido de autoridad en el tema de tránsito. Por su parte, la Ley 769 de 2002 en su artículo 2º define al agente como el funcionario investido de autoridad para, entre otras cosas, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte; Igualmente, es deber de la autoridad operativa, de acuerdo al Manual de Infracciones adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte, comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa.

Conforme a lo anterior, frente al argumento esgrimido por el apoderado del recurrente referente a que el policial realizó el procedimiento que no cumplía con los requisitos necesarios y, por tanto, era ilegal, se advierte que los agentes de tránsito, en virtud de las normas antes referidas y conforme al artículo 218 constitucional[12], no necesitan encontrarse dentro de un puesto de control para realizar un requerimiento vehicular en vía pública, pues por sus funciones regulatorias y acciones preventivas, son quienes se encuentran facultados para efectuar requerimientos con el fin de controlar el cumplimiento de la legislación de tránsito y transporte, por tanto, lo alegado al respecto por el apoderado del recurrente, no tiene vocación de prosperidad.

En conclusión, este Despacho no encuentra que el trámite surtido en esta investigación administrativa haya sido irregular y mucho menos que en él se haya incurrido en alguna vulneración a los principios al debido proceso o algún agravio a los derechos fundamentales del investigado, de tal suerte, ninguno de estos reparos será resuelto a favor de la defensa.

3.7. Frente a la inconformidad del anexo 7.

En lo que atañe al argumento del recurrente según el cual, debido a la ausencia de video del procedimiento, no se pudo corroborar que a su prohijado se le puso de presente el anexo 7. Sobre este particular, es de señalar que la declaración de aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad en la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado (anexo 7), se encuentra inmersa en el formato de anexo 5.

Frente a lo anterior, es de anotar que el formato de anexo 5, utilizado por la operadora del alcohosensor de registro, corresponde al autorizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante Resolución 1844 de 2015. Asimismo, resulta lógico que la Resolución 1844 de 2015, carezca del susodicho anexo 7, pues tal anexo no tiene ningún objeto si la declaración establecida en el mismo se encuentra ya incluida en el anexo 5; En este sentido, es de señalar que, si bien es cierto, la Resolución 181 de 2015 – antecesora de la que rige hoy en día- contemplaba el anexo 7 como documento distinto al anexo 5, también lo es que, la Resolución 1844 de 2015, modificó dicha resolución eliminando el anexo 7 e incluyendo su contenido en el anexo 5, por lo que el argumento del apoderado de impugnante en este sentido no tiene vocación de prosperidad.





3.8. Respecto a la Presunta Configuración del Principio In Dubio Pro Administrado

Respecto de este argumento expuesto en el recurso de alzada, este Despacho debe advertir que, la institución jurídica del In dubio pro-administrado opera cuando el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables, respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración. Sin embargo, y como se ha venido exponiendo en la parte considerativa de esta providencia, se establece que esta entidad tiene el material probatorio suficiente para determinar la responsabilidad contravencional del ciudadano impugnante y que es obligación de la parte impugnante demostrar durante la actuación administrativa la no realización de la conducta endilgada, re asignando la carga de la prueba debiendo comprobar que el comportamiento realizado no corresponde al señalado en el material probatorio, teniendo en cuenta que, lo que se busca es proteger los intereses colectivos, impidiendo que se realice un daño y cumpliendo con el correcto obrar de la administración pública y el cumplimiento de deberes impuestos a los ciudadanos.

De esta manera, el in dubio pro administrado es una consecuencia de la presunción constitucional de inocencia, constituyendo en primera medida la carga de la prueba a las entidades (Estado), sin embargo las dudas que puedan surgir no necesariamente deben ser resueltas a favor del administrado, haciendo referencia a que, opera cuando a pesar de haber operado el procedimiento, el Estado no cumple con la carga probatoria para endilgar tal responsabilidad, por no lograr recaudar el material probatorio, señalado por la sentencia C - 225 de 2017:

“A pesar de tratarse de una garantía esencial del derecho fundamental al debido proceso, la presunción de inocencia, como los otros derechos y garantías constitucionales, no constituyen potestades absolutas reconocidas a un individuo (...) Así, la jurisprudencia de este tribunal constitucional, desde muy temprano ha reconocido el carácter relativo del derecho al debido proceso, sobre todo cuando se trata de garantías aplicables al desarrollo de procedimientos administrativos. Ha explicado que la extensión del derecho al debido proceso a los procedimientos administrativos, que realizó el Constituyente colombiano en el artículo 29 de la Constitución, no significó un traslado automático y con el mismo rigor de todas las garantías judiciales, al procedimiento administrativo, o de las garantías reconocidas en materia penal, a los procedimientos administrativos sancionatorios. Por esta razón, la jurisprudencia constitucional ha explicado la necesaria flexibilización o la aplicación matizada de las garantías del debido proceso, a las actuaciones administrativas”

Por lo tanto, en los procedimientos administrativos, la presunción de inocencia no es derecho absoluto, admitiendo la inversión de la carga de la prueba, teniendo que la parte impugnante tuvo la oportunidad de recaudar material probatorio, sin embargo, no adjunto ninguna prueba que lograra desvanecer su responsabilidad, por lo que, no tiene de vocación de prosperidad tampoco esta pretensión. No hay lugar a aplicar el principio *in dubio pro reo* porque en este proceso no existe duda, sino certeza. La presunción de inocencia fue desvirtuada legalmente mediante la prueba técnica referente al dictamen de alcoholemia no objetado técnicamente, realizado con un equipo Drager Alcotest 7510 debidamente calibrado. El cual se practicó con las debidas garantías procesales, lo que se evidencia la entrevista previa firmada por el investigado y donde se le informaron sus derechos.



3.9. De Otras Disposiciones.

Ahora bien, este Despacho advierte que, tras revisar el plenario y sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, la resolución N°. 202542119517356 fechada el 15 de octubre de 2025, que resolvió de fondo la presente investigación y que estipula en su artículo segundo la sanción impuesta, se ha indicado erróneamente la multa correspondiente en el valor descrito en unidades de valor tributario (UVT), siendo lo correcto para el presente caso y teniendo en cuenta el año de ocurrencia de los hechos, esto es 2025, la misma se debe tasar en Unidad de Valor Básico (UVB), la cual corresponde a **SEISCIENTOS VEINTISIETE COMA TREINTA Y DOS UNIDADES DE VALOR BÁSICO (627,32 UVB)**, ante lo expuesto este Despacho deberá en esta oportunidad procesal aclarar y modificar los citados errores, en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Por las anteriores consideraciones y al no haberse desvirtuado lo consignado en la orden de comparendo N° 1100100000000 47117576, es determinante para esta Instancia que se debe proceder a confirmar en su totalidad el pronunciamiento del *a-quo* por encontrarse acorde a derecho y fundamentado en las probanzas allegadas en forma real, legal, regular y oportuna al plenario y no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan modificar su determinación.

Referencias Bibliográficas.

[1] *La falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo sí se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados. Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04126-00 (AC), 29 de abril de 2015*

[2] *El sistema de valoración de la prueba denominado la sana crítica y su relación con el estándar más allá de la duda razonable aplicado al proceso penal colombiano. Elizabeth Hincapié Hincapié, Julián Peinado Ramírez, Universidad EAFIT, Escuela de Derecho, Medellín, 2009, página 29*

[3] *Ídem*

[4] *Jairo parra Quijano, Tratado de la Prueba Judicial, El Testimonio,*

[5] *«Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba»*

[6] *Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.*

[7] *ídem*

[8] *“Realizar una segunda medición si la primera es mayor o igual a 20 mg/100 mL (0,2 g/L) cuando el equipo indique que está listo. Si el equipo utilizado no lo indica, se debe esperar como mínimo dos (2) minutos para practicar la segunda medición. En ningún caso este lapso debe ser mayor a 10 minutos. Si transcurren menos de dos minutos o más de 10 minutos entre la primera y la segunda medición, estos resultados no son válidos y se debe repetir el ciclo de medición”.*

[9] *Tiempo de espera (periodo de privación): cuando en la entrevista el examinado informa que ha ingerido licor, ha fumado o ha devuelto contenido estomacal recientemente, es necesario esperar 15 minutos antes de realizar la medición para asegurar la confiabilidad del resultado.*



[10] “Los alcohosensores deben ser calibrados por lo menos una vez cada 6 meses...”.

[11] Artículo 251. Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor. Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano. Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país.

[12] «**ARTÍCULO 218.** La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.»

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo segundo de la Resolución de Fallo N°. 202542119517356 fechada el 15 de octubre de 2025, en lo referente al valor tasado en Unidades de Valor Básico, el cual quedará del siguiente tenor:

“**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer al señor **CARLOS ALBERTO RENGIFO PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.73.583.397** una multa al contraventor de ciento ochenta (180) S.M.D.L.V, que de de conformidad con la Ley 769 de 2002 en concordancia con el Ley 2294 de 2023 y la Resolución 3268 del 18 de diciembre de 2023 del Ministerio de Hacienda y crédito Público, al ser convertidos en UVB (Unidad de Valor Básico) corresponden a 627,32 UVB que son equivalentes a **SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$7.246.800)**, pagaderos a favor de la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.”

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en sus demás apartes la Resolución de Fallo No. 202542119517356 proferida por la Autoridad Administrativa de tránsito en la audiencia pública del **15 de octubre de 2025**, dentro del expediente N° **20254211400070366904E**, mediante la cual se declaró contraventor al señor **CARLOS ALBERTO RENGIFO PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía



N° **73.583.397**, por infringir lo tipificado en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, **PRIMER GRADO DE EMBRIAGUEZ -PRIMERA VEZ-**, imponiéndole una multa de **CIENTO OCHENTA (180) S.M.D.L.V.**, que corresponden a **SEISCIENTOS VEINTISIETE COMA TREINTA Y DOS UVB (627,32)**, equivalentes a **SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS CTE (\$7.246.800)**, la suspensión de las licencias de conducción que aparecieran registradas en el RUNT a su nombre, junto con la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término de **TRES (03) AÑOS**, la inmovilización del rodante de placas BMS616 por **TRES (03) DÍAS HÁBILES** y la realización de acciones comunitaria para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas por un lapso de **TREINTA (30) HORAS**, por las razones anotadas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al contraventor y/o a su apoderado el contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra esta providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los **18** de **02** del **2026**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: JUAN DAVID TALERO MAYORGA
Revisó: JENNY CAROLINA RODRIGUEZ MELO

Firmado digitalmente por:
SECRETARÍA DISTRITAL DE
MOVILIDAD
Fecha: 2026.02.18 08:25:46 COT
Razón: SDM
Ubicación: Bogota

SDM Giovanni Andres Garcia Rodriguez
Aprobador segunda instancia

